



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2810-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 05 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4731401-2018-GRLL, en un total de veintiún (21) folios, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don JHONY ELMER HERNANDEZ BECERRA contra el Oficio N° 850-2018-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 28 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de agosto de 2018, don JHONY ELMER HERNANDEZ BECERRA, solicita ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terreno, se les registre como titulares de la unidad catastral 07133 por ser herederos del causante Vicente Hernández Saldaña;

Que, mediante Oficio N° 850-2018-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 28 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terreno, señala que el procedimiento de cambio de titular en el padrón catastral (Base de datos) sólo puede ser invocado por propietarios;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2018, don JHONY ELMER HERNANDEZ BECERRA, interpone recurso de apelación contra el acotado oficio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1083-2018-GRLL-GGR/GRAAT, recepcionado el 04 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 3110-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 10 de octubre de 2018, se devuelve el expediente administrativo a la Gerencia de Administración y Adjudicación de Terreno, a fin de que subsane las observaciones advertidas;

Que, con Oficio N° 1118-2018-GRLL/GGR/GRAAT, recepcionado con fecha 15 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Administración, remite el expediente administrativo, para la absolución por parte de este superior jerárquico;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicitaron se les registre como titulares de la Unidad Catastral recodificada con U.C. 07133, anterior U.C. N° 10888, del predio rural denominado "CABOS" distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por ser herederos del causante Vicente Hernández Saldaña, para ello adjuntó copia certificada de la Certificación N° 054-97-DRA-LL/PETT, donde se certifica de la revisión del padrón catastral existente en la Dirección Regional del Agraria La Libertad, y han constatado que en la Unidad Catastral 10888 denominado CABOS de 2.44 Has ubicado en el distrito de Pacanga, provincia de



Chepén, Región La Libertad, se encuentra registrado como propiedad de Vicente Hernández Saldaña, y este certificado no emite la fecha 17 de setiembre de 1997, y la cual la Gerencia Regional, no da el debido valor;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a los administrados, se les registre como titulares de la unidad catastral 07133 por ser herederos del causante Vicente Hernández Saldaña, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, al emitir el Oficio N° 850-2018-GRLL-GGR/GRAAT, aparentemente da una respuesta a la solicitud presentada; sin embargo, la decisión no es clara, solo se limita a señalar que el cambio del titular en el Padrón Catastral (Base de Datos) sólo puede ser invocado por propietarios, sin pronunciarse ni motivar el acto administrativo, teniendo en cuenta además que la Gerencia no se pronuncia respecto del litigio que estaría en curso conforme se observa de folios 11 del expediente administrativo;



Que, como se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 00728-2008-PHC/TC), en el presente caso, el acto administrativo contenido en el Oficio materia de impugnación, contiene una motivación aparente y una motivación insuficiente, conceptualizadas por el TC, en la primera, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Asimismo, la motivación insuficiente, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada;

Que, en consecuencia, en el Oficio N° 850-2018-GRLL-GGR/GRAAT, se ha contravenido la motivación que es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, prescrito en el inciso 4 del Art. 3, concordante con el Art. 6° y 8° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 10° del dispositivo legal antes citado, debiendo declararse NULO el acto administrativo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 495-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, en parte el recurso de apelación interpuesto por don JHONY ELMER HERNANDEZ BECERRA, contra Oficio N° 850-2018-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 28 de agosto de 2018, en consecuencia **NULO** el acotado, debiendo retrotraer el



procedimiento administrativo, hasta el momento en que se cometió el vicio, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, emita nuevo acto administrativo, conforme a ley.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL